

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 15/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180023200	Verbal	DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM	14/06/2022		
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA DE OBJECION A LA DILIGENCIA DE INVENATRIO Y AVALUO, LA CUAL SE FIJA PARA EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00PM	14/06/2022		
05615318400220200014800	Verbal	BLANCA NELLY CARDONA MARIN	BLANCA NORI GIRALDO VANEGAS	Auto que Nombra Curador SE ACEPTA RENUNCIA DEL CURADOR Y SE DESIGNA OTRO Quien deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el 04 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. para ejercer el derecho de contradicción y debido proceso de los demandados y de los indeterminados.	14/06/2022		
05615318400220200016500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JAIRO HERNANDO GRISALES PARRA	MANUEL JOSE PARRA HURTADO	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	14/06/2022		
05615318400220200021700	Ejecutivo	MARIA EFIGENIA MEJIA GIRALDO	MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	14/06/2022		
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Auto corre traslado SE CORRE TRASALDO X8 DIAS DE LA CERTIFICACION DE INASISTENCIA AL DEMANDADO, SO PENA DE DECLARATORIA DE RENUENCIA	14/06/2022		
05615318400220210036000	Ordinario	NORA LUZ TORRES QUINTERO	ALVARO CARDONA GARCIA	Auto requiere SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.NOTIFICANDO AL DEMANDADO	14/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220011400	Verbal Sumario	GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA	LILIANA MARIA GUARIN MUÑOZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADA X CONDUCTA CONCLUYENTE A LILIANA GUARIN Y SE KLE RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO	14/06/2022		
05615318400220220012400	Jurisdicción Voluntaria	FLOR MARIA SIERRA HOYOS	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO. SE DECRETA LA CECMC Y SE ORDENA INSCRIBIR.	14/06/2022		
05615318400220220012500	Verbal	LEONARDO BUITRAGO PAVAS	MERY ROCIO PAVAS OCAMPO	Sentencia SE DECRETA LA CECMC, SE DECLARA DISUELTA LA SC Y SE ORDENA LA ISNCRIPCION DEL FALLO.	14/06/2022		
05615318400220220019400	Verbal	LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES	JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ	Auto que fija cuota alimentaria SE SEÑALAN GASTOS DE SOSTENIMIENTO COMO CUOTA PROVISIONAL	14/06/2022		
05615318400220220019500	Ordinario	WILMAR FERNEY RIOS	AURA MORALES OSORIO	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	14/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez me permito informar que se dio cumplimiento a los oficios 127; 128; 131 y 132 del 14 de febrero de 2020, solicitados en la audiencia realizada el 04 de febrero de 2020, cuyas respuestas ya obran en el plenario.

Rionegro, 10 de junio de 2022

Juan Camilo Gutiérrez García
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 852
RADICADO N° 2018-00232

En primer lugar, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la historia clínica de EDGAR ORLANDO AVILA CORREA en el Hospital San Vicente Fundación sede Llano Grande; la historia clínica del proceso terapéutico que tuvieron las partes en la Clínica para la familia sede Medellín y la valoración Psicológica realizada a los menores por la Coordinadora del Centro Zonal Usaquén, del ICBF Regional Bogotá.

En segundo lugar, no se tendrá en cuenta la renuncia solicitada por el abogado PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ, en solicitud realizada el 22 de febrero de 2022, ya que nunca se le reconoció personería para representar al demandado, toda vez que aportó el poder sin presentación personal por el poderdante en los términos

del art. 74 del C. G del P., y tampoco anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En tercer lugar no se reconocerá personería al abogado MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESPTREPO para representar al señor EDGAR ORLANDO AVILA CORREA, hasta tanto se presente el poder en debida forma, ya que el aportado carece de la presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., y tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en el referido decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

En cuarto lugar y adosadas al expediente todas las pruebas solicitadas, y vencido el término de traslado de la excepciones de mérito y de la demanda de reconvenición, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotará la prueba testimonial decretada desde el pasado 04 de febrero de 2020, la cual se llevará a cabo el 20 del mes de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m y por todo el día.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se se evacuará la prueba decretada en la audiencia inicial, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, los cuales son SERGIO ANDRES ARBOLEDA, MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO, GLORIA EUGENIA SERNA SERNA, MARÍA GLADYS VARGAS, BERTA TULIA GARCIA QUINTERO, CAROLINA HOYOS VELASQUEZ, LINA MARÍA BEDOYA, BEATRIZ ESTELA PINEDA QUINTERO, CARLOS ANDRES RENDON, TERESA DE JESUS MARIN SANTA, Y ADENIS MANUEL LOZANO HERNANDEZ; Y POR LA PARTE DEMANDANDA en reconvenición ALBA ROSA GUERRA para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos se oirán los alegatos de conclusión y se dictará

sentencia. Lo anterior se hace con base a lo dispuesto por el art 103 del C. G del P y el Acuerdo PSJA22-11930 del C.S de la J.

Ahora bien, en cuanto a designar un perito Psicólogo para que realice un dictamen psicológico a las partes sobre su idoneidad para estar con sus hijos, así como el estudio psicosocial por parte de la Asistente Social Despacho, se tiene que revisada nuevamente la audiencia inicial realizada el 4 de febrero de 2020, mediante la cual se decretó dicha prueba oficiosa, no se encuentra la pertinencia y la conducencia de dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P, por tal razón, no ordenará la designación, de dicho perito, ni la realización de dicho estudio psicosocial. De igual forma se advierte que en el plenario obra contrato de transacción entre las partes donde se reguló lo relativo a las visitas, cuota alimentaria y régimen de custodia de los hijos menores de la pareja, por lo que este punto ya no tendría que ser abordado al momento de la sentencia de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d11501624086c19b5495ed5ae26211198d98b137b14d8594f6bb9c8914ca423**

Documento generado en 14/06/2022 12:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

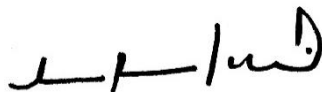
Rionegro-Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 865
RADICADO: 2018-00434

Incorpórese al expediente el escrito y el avalúo comercial que había sido presentado el 17 de noviembre de 2020 en audiencia.

Así las cosas, se tiene por cumplido el requisito exigido en auto del 23 de marzo de 2022, razón por la cual, se procede a señalar fecha para la realización de la audiencia de objeciones a la diligencia de inventario y avalúos, la cual se fija el día 10 de agosto de 2022 a las 03:00 p.m a través del aplicativo lifesize, fecha en la que se agotarán las pruebas que habían sido decretadas en audiencia del 17 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bb8a96cf16a8711f2bd6bcd9b138dcd5d7984d9f4e26f6bdec1b405fc1a55d**

Documento generado en 14/06/2022 12:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 849
RADICADO: 2020-00148

Mediante providencia N° 367 del 3 de diciembre de 2020, se designó como curador de los hijos menores de extinto ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO al Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, con T.P 214.760 del CSJ; y posteriormente, se le designó también como curador de los herederos indeterminados mediante el auto N° 366 del 3 de marzo de 2022.

Posteriormente, mediante memorial del 26 de mayo de 2022 el togado manifiesta su imposibilidad de ejercer el cargo toda vez que ha sido nombrado como secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rionegro, para lo cual, anexa la resolución de nombramiento No. 10 del 27 de abril de 2022.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designa a la abogada MARTHA ELENA PAVAS CORTES identificada con la C.C 39.441.982 y T.P 181.194 con el correo electrónico: juridicasintegralesabog@gmail.com y Teléfono Celular: 3113757290

Quien deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el 04 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. para ejercer el derecho de contradicción y debido proceso de los demandados y de los indeterminados frente a los testigos enunciados por la demandante.

La parte demandante deberá gestionar la citación de la curadora.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62215ddb1ea24242697c9a0eefd3d3976166d84ca3e5d10fc65d3dc6dbf8093f**

Documento generado en 14/06/2022 12:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 866

RADICADO: 2020- 00165

Mediante auto del 16 de marzo de la presente anualidad se le requirió toda vez que:

“...en primer lugar no hay ninguna claridad en la que actúan las personas que le están otorgando poder y en segundo lugar no se acredita el parentesco de estos con el causante por ejemplo: falta el registro civil de nacimiento y de defunción de la señora BERTA HERMINIA PARRA, aparentemente hermana del causante y madre de los señores JUAN MANUEL Y SONIA EDILMA RESTREPO PARRA; falta el registro civil de nacimiento de LOPE IVÁN GRISALES PARRA; se relaciona y aporta el registro civil de nacimiento de DORA ELENA GRISALES PARRA pero esta no allega ningún poder. Así las cosas, no se puede fijar fecha de audiencia hasta tanto se aclare lo respectivo y se adjunten los documentos requeridos”.

En dicha oportunidad no se le señaló ningún término para el cumplimiento del requisito exigido, pero dado que el auto data del 16 de marzo de la presente anualidad, sin que a la fecha se haya dado ningún cumplimiento y el proceso se encuentra a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, dando cumplimiento al requisito exigido en auto No. 435 del 16 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

c

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e5e5d927e95d940427d6b22f0818c3bfb4f1fbaf895ec9c47c705278b49986**

Documento generado en 14/06/2022 12:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 29 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para informar para que informe al despacho si se pudo concretar el acuerdo al cual se hacía referencia en dicho memorial o si por el contrario, considera que se debe continuar con el trámite del proceso; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. Es de anotar que el término feneció el pasado 17 de mayo de 2022. A su despacho para proveer.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 867
Radicado	05 615 31 84 002 2020-0021700
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por intermedio de apoderado judicial, en contra de MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS,

ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 29 de ABRIL de 2022 se requirió a aquel, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, para que informe al despacho si se pudo concretar el acuerdo al cual se hacía referencia en dicho memorial o si por el contrario, considera que se debe continuar con el trámite del proceso; y en caso de insistir en la solicitud de suspensión debía de indicar por cuánto tiempo sería.

Ya que la suspensión no puede darse de manera indefinida, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 29 de abril de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por intermedio de apoderado judicial, por MARIA EFIGENIA MEJIA GIRALDO, en contra de MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **1dc3f6c7a79ca2f1881d7b97ed703ceadcaa2e31106c5041fa38b4f68afc280b**

Documento generado en 14/06/2022 12:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 863
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00312 00
Proceso	Verbal – Filiación
Asunto	Pone en traslado constancia inasistencia

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la constancia de inasistencia del demandado a la prueba genética, emitida por medicina legal y allegada a este Despacho el 10 de junio de los corrientes.

Teniendo en cuenta que el demandado no asistió a las instalaciones de medicina legal, se le corre traslado de la mencionada certificación por el termino de ocho (8) días, para que informe las razones por las cuáles no se hizo presente para practicarse la prueba de ADN, so pena de declararlo renuente en los términos del art. 386 del CGP .

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deddd9529ad06b31042da3fc1e3d87c1c43a586f2785d6d53e4b235001c630f9**

Documento generado en 14/06/2022 12:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 861
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00360 00
Proceso	Verbal – Filiación
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138fe25f899f753bb972ac436dcab22dfdcf5fe2a4f9caa7c7ebf0ebf7298004**

Documento generado en 14/06/2022 12:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00114
Auto de Sustanciación No. 864

En atención al escrito que antecede proveniente de la parte demandada, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., es del caso, en primer lugar, reconocer personería al abogado MANUEL ALEJANDRO TORO portador de la T.P. 191.238 del C. S. de la J. para representar los intereses de la demandada LILIANA MARÍA GUARÍN MUÑOZ, y en segundo lugar, tener a esta última como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído. Una vez transcurrido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

De otro lado, en cuanto a la reforma a la demanda solicitada, se hace saber que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 392 del C. G. del p., la misma resulta inadmisibile.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567dde6fec9310d503551111f6d4642094641104040ae7ff7a0feb66403a148**

Documento generado en 14/06/2022 12:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Catorce (14) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.131 Sent. Por especialidad No. 41
SOLICITANTES	CARLOS ARTURO RENDÓN ROJAS y FLOR MARÍA SIERRA HOYOS
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00124 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico día 17 de septiembre de 1988, en la parroquia San Juan Bosco de Rionegro (Antioquia).

En dicho matrimonio, se procreó a SERGIO ANDRÉS RENDÓN SIERRA y JUAN CARLOS RENDÓN SIERRA, ambos actualmente mayores de edad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se apruebe el convenio que se formuló así:

“a) Que es nuestro deseo divorciarnos de común acuerdo de nuestro matrimonio católico, ello teniendo en cuenta que, desde el mes de enero del año 2021, no tenemos vida en común.

b) Que dentro del matrimonio procreamos 2 hijos mayores de edad, SERGIO ANDRÉS RENDÓN SIERRA, nacido el 11 de junio de 1989 y JUAN CARLOS RENDÓN SIERRA, nacido el 16 de mayo de 1992.

c) Que cada uno de nosotros continuará atendiendo de forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre nosotros.

d) Que continuaremos en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

e) Que es nuestro deseo liquidar la sociedad conyugal surgida entre nosotros la cual será liquidada de mutuo acuerdo una vez sea decretada su disolución.”.

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 6 de abril de 2022, sin que fuera necesaria la vinculación del ministerio público, en razón a que los cónyuges no tienen hijos menores de edad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, CARLOS ARTURO RENDÓN ROJAS y FLOR MARÍA SIERRA HOYOS, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento de los hijos de ambos.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges CARLOS ARTURO RENDÓN ROJAS y FLOR MARÍA SIERRA HOYOS, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría Primera de Rionegro, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CARLOS ARTURO RENDÓN ROJAS y FLOR MARÍA SIERRA HOYOS, el cual quedó:

“a) Que es nuestro deseo divorciarnos de común acuerdo de nuestro matrimonio católico, ello teniendo en cuenta que, desde el mes de enero del año 2021, no tenemos vida en común.

b) Que dentro del matrimonio procreamos 2 hijos mayores de edad, SERGIO ANDRÉS RENDÓN SIERRA, nacido el 11 de junio de 1989 y JUAN CARLOS RENDÓN SIERRA, nacido el 16 de mayo de 1992.

c) Que cada uno de nosotros continuará atendiendo de forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre nosotros.

d) Que continuaremos en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

e) Que es nuestro deseo liquidar la sociedad conyugal surgida entre nosotros la cual será liquidada de mutuo acuerdo una vez sea decretada su disolución.”.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado CARLOS ARTURO RENDÓN ROJAS identificado con C.C. 15.430.700, y FLOR MARÍA SIERRA HOYOS identificada con C.C. 39.437.653 celebrado el día 17 de septiembre de 1988. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 1078368 de la Notaría Primera de Rionegro, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e351c59d22f953c3b41c1ee24ad6943900a0f13bc5c6b3e389b72d2648ccd95**

Documento generado en 14/06/2022 12:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General N° 132 Especifica N° 18
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 00 2022 00125-00
DEMANDANTE	LEONARDO BUITRAGO PAVAS
DEMANDADA	MERY ROCÍO PAVAS OCAMPO
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoado a través de apoderado por la LEONARDO BUITRAGO PAVAS en contra de MERY ROCÍO PAVAS OCAMPO.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, el señor LEONARDO BUITRAGO PAVAS acudió a este despacho judicial y mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2022, promovió demanda verbal de cesación de efectos civiles de Matrimonio religioso en contra de su cónyuge MERY ROCÍO PAVAS OCAMPO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1995.

En su escrito manifestó que dentro del matrimonio se procrearon tres hijos, quienes actualmente son mayores de edad.

La demanda fue admitida mediante providencia del pasado 25 de marzo de 2022.

Posteriormente, la demandada se notificó conforme lo preceptuado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el día 8 de abril de 2022, corriendo el término de traslado sin que hasta esta altura temporal se hubiese apersonado del trámite que actualmente se adelanta.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a folios 01 del archivo digital 03, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja BUITRAGO - PAVAS, contrajo el 11 de abril de 1999, con su debida anotación de asentamiento ante la autoridad pública competente; cuyo documento es digno de ser apreciado y valorado como plena prueba, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que:

“La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que, cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación”¹.

También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se

¹ 1 TORRADO Helí Abel, Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474.

podiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.

Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que, *“La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Sobre este aspecto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha manifestado que:

Lo que pone de presente la utilidad de responderla en forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de estos, salvo que no sean susceptibles de prueba de confesión, porque de así suceder la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión.

(...) A más de lo anterior el demandado que no contesta la demanda se coloca en situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa: así, las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no podrán ser consideradas por el juez; y, lo más grave, el demandado pierde la oportunidad para solicitar pruebas quedando a merced de las que eventualmente quiera decretar el juez, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 170 del CGP.²

² 2 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2018, pág. 605.

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando:

“No hubiere pruebas por practicar”

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une a al señor LEONARDO BUITRAGO PAVAS con la señora MERY ROCÍO PAVAS OCAMPO se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, contraído por LEONARDO BUITRAGO PAVAS con C.C 70.385.021 y MERY ROCÍO PAVAS OCAMPO con C.C

32.393.537 el 11 de abril de 1999, en la Parroquia María Auxiliadora de la Piñuela (de Cocorná, Ant.) y registrado en la Registraduría Única de Cocorná Antioquia bajo el indicativo serial 03498031, con fundamento en la causal 8ª del art.154 del Código Civil.


SEGUNDO: Por ministerio de la ley, la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio, como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios.

QUINTO: No se condena en costas, conforme se explicó en las motivaciones.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8a5572b78e65df223cd5abdd95225eaa11957c496a2e0c714e6609e1fa2185**

Documento generado en 14/06/2022 12:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00194
Auto de Sustanciación No.862

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el literal c del numeral 5 del artículo 598 del C. G del P. se señalan como gastos de sostenimiento en favor de LINA MARÍA ECHEVERRI JAIMES y a cargo de JOHN JAIME OSPINA RAMÍREZ, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa492ecb9ee0347289e5da633619c47671c11ebb923febac4068e7b6ddc5c8**

Documento generado en 14/06/2022 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 510

RADICADO N° 2022-00195

Subsanados los requisitos, y de conformidad con los artículos 82 y s.s. del C. G. del Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA , promovida, a través de apoderado judicial, por WILMAR FERNEY RIOS, en contra de herederos determinados e indeterminados de JULIO MORALES OSORIO, siendo los determinados OSCAR, ARTURO, BERTA, ROSA, JAVIER, MARIA, MANUEL y AURA MORALES OSORIO.


SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor JULIO MORALES OSORIO, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., debiendo efectuarse la publicación en EL COLOMBIANO o EL MUNDO.

SEXO: En memorial que antecede, el demandado JAVIER MORALES OSORIO solicita le sea remitido el expediente de la referencia; no obstante, hágasele saber por secretaría que no se le otorgará acceso hasta tanto se notifique del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d63c8f3515fa4138e7d72df2a15a2c8085f3d2892df1a311f3cdc85b5ce255c**

Documento generado en 14/06/2022 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>